(137.) A fox. 147. buelt. y fig. quad. 5.

gel de San Ignacio dixo (137) tambien, que no era cierto el tal empeño del P. Jauregui, y aunque quiso probarlo D. Manuel con otros Religiosos del mismo Convento, negó el P. Prefecto la licencia; pues con lo que tenia declarado bastaba para convencer de falso el tal empeño, sin que fueran necessarias otras declaraciones de sus Religiosos, ni el que los mezclaran en chismes, y chimeras, que no pudieran conducir à el assumpto de la falsedad de la firma.

99. Por ultimo se dice contra D. Juan de la Roca, que no es nuevo en èl señorearse de las casas, que visita, y de sus caudales, y cometer falsedades, fingiendo, y suponiendo firmas agenas. Para probar este tan injurioso assumpto se presentò Testimonio (138.) de un escrito de D. Manuel de Ginoecio, en que en los Autos, que principiò, y hà dexado sin concluir, pone varias addiciones à la cuenta, que D. Juan presentó en el juzgado Eclesiastico del Provisor, y Vicario General de este Arzobispado de la administracion de los Bienes del dicho Ginoecio, en virtud de su poder. No me admiro, que Ginoecio pusiera las addiciones à la referida cuenta, y que quiera hazerle à D. Juan cargos injustos; pues esto lo hizo ante su proprio Juez, y pudo pensar, que tenia Justicia por no estar perfectamente instruido en la buena administracion, y legalidad de D. Juan, y averse despues cerciorado de todo, y por esso dexar desierto aquel juicio, como lo ha dexado por larguissimo tiempo. Lo que si me pone horror, y me causa espanto es, que en un Tribunal Secular, aunque Superior, se quieran examinar las addiciones, y calificar de justas por D. Manuel, tocando su conocimiento, y examen de sus meritos al Eclesiastico, solo por querer publicar falsario á un Sacerdote. Las causas Eclesiasticas solo se pueden traher á los Supremos Tribunales Seculares por el recurso de fuerza en los terminos permitidos en las Leyes Reales, y con las moderaciones, que previenen los Autores, pero cuenta como hay excesso, que es muy delicada la Bula *in Cœna Domini*, y muy formidable su excommunion. No quiero salirme del assumpto, y por esso me abstengo de expender mucho que pudiera ponderar en la materia. Solo digo, que Ginoecio puso las addiciones, y no porque las puso, yà son ciertas: el pleyto no se ha recibido à prueba, ni se ha determinado por su Competente Juez. Con que nos hallamos en un estado, en que no se puede hazer juicio de la justicia, ó injusticia de las addiciones

(138.) Es el quad. 6.

ciones: y assi no solo fue torpeza presentar testimonio de un escrito para querer injuriar à D. Juan con el titulo de Codicioso, con el nombre de intruso, y con el apelativo de falsario, sino que es mayor temeridad querer fundar en un Tribunal Secular la justicia de las addiciones, cuyo examen toca al Eclesiastico, quien buen cuidado tendrà de condenar, y castigar à D. Juan, si de las pruebas resultare reo. Pero si por el contrario sale absuelto, y se califica inocente, fiel, legal, y libre de las addiciones, de què le sirve à D. Manuel de Rivas Cacho aver presentado un Testimonio diminuto de un pleyto comenzado? De qué le aprovechará, averse introducido á calificar justas las addiciones? Qué fruto ha de sacar de aver afirmado por ciertas tantas injurias? Examine allá su conciencia, mientras yo acá examino sus argumentos.

PUNCTO III.

Proponense los argumentos, conque se intenta persuadir la revocacion del Testamento cerrado, y con sus soluciones se manifiesta mas la permanencia de voluntad de Doña Josepha.

1. EL primer argumento, con que se funda, que en el segundo Testamento nuncupativo hay, no solo general, y especial revocacion del Testamento cerrado, sino individual, numerica, y singular, se puede formar con la doctrina de Bartolo, que (1.) afirma, que quando precede un solo Testamento, aunque contenga Clausula especifica derogatoria, se revoca suficientemente por el segundo, en que solo se diga; *Revoco, y anulo todos mis Testamentos en que hay Clausula derogatoria*; pues como quiera, que no aya precedido mas, que un Testamento con Clausula derogatoria, solo á èl se termina la revocacion. Y se puede este argumento confirmar con la fuerte paridad de la exheredacion de

(1.) Bartol. in leg. si quis in principio ff. de leg. 3. num. 9 ibi. *Sed quaro, si esset ponere casum, in quo sufficeret revocatio generaliter facta dicens, cessans omne aliud Testamentum meum, in quo sunt verba derogatoria, & hoc voluit prævalere? Respondeo, sic si unum tantum præcesset Testamentum, in quo sunt verba derogatoria.*